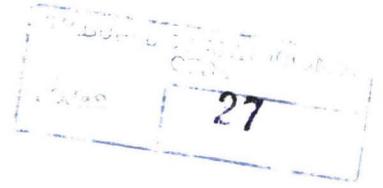




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02231-2009-PA/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER BERMEJO
CHECCALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Bermejo Checcalla contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, de fecha 11 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000003013-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 6 de junio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 23 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una manifiesta contradicción respecto al padecimiento de hipoacusia neurosensorial bilateral por parte del demandante, requisito importante para el otorgamiento de la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que existe contradicción entre los diagnósticos que contienen los certificados médicos adjuntados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02231-2009-PA/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER BERMEJO
CHECCALLA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que configuran el derecho del demandante, se ha acompañado a su escrito de demanda el Certificado de Discapacidad emitido por el Centro de Salud Referencial J.F. Kennedy de fecha 22 de junio de 2006, en el que se señala que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial, documento que al no ser de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, no puede ser meritado como medio probatorio para acreditar la enfermedad profesional.
5. A fojas 105, obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 29 de abril de 2008, del que se observa que el demandante padece de policentralgia, cataratas y gonontiasis, y no evidencia padecimiento de hipoacusia neurosensorial.
6. Sobre el particular, conviene precisar que este Colegiado, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29



EXP. N.º 02231-2009-PA/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER BERMEJO
CHECCALLA

emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.

7. Por ello, atendiendo a que del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad se evidencia que el demandante no presenta la enfermedad profesional alegada, su pretensión no ha quedado acreditada en el presente proceso de amparo, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR